



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha (dd/mm/aaaa): **01/04/2022**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 <b>2014 00144 00</b>	Ejecutivo	RUTH MARY PERTUZ URIBE	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. NO SE REPONE LA DECISIÓN.	31/03/2022		
68001 33 33 004 <b>2020 00037 00</b>	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento AL ACTOR POPULAR PARA QUE APORTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN DE PARTE DEMANDADA.	31/03/2022		
68001 33 33 004 <b>2020 00208 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AZUCENA SILVESTRE RUEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado A LA PARTE ACTORA PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS, MANIFIESTE SI SOLICITA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN Y ALLEGUE COPIA DE DICHO CONTRATO. UNA VEZ ALLEGADO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN, EMPEZARÁ A CORRER EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	31/03/2022		
68001 33 33 004 <b>2020 00212 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA PATRICIA MARQUEZ CORDERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	31/03/2022		
68001 33 33 004 <b>2020 00218 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO EDGAR BONILLA RUEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Para Mejor Proveer SE REQUIERE AL FOMAG PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 10 DÍAS ALLEGUE PRUEBA.	31/03/2022		
68001 33 33 004 <b>2020 00220 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMENZA MEZA QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	31/03/2022		
68001 33 33 004 <b>2021 00122 00</b>	Acción Popular	LUZ MARY SUAREZ GARCIA	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	Auto decreta medida cautelar	31/03/2022		
68001 33 33 004 <b>2021 00242 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA FLOREZ MORENO	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333014 2014 00144 00

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**EJECUTANTE:** RUTH MARY PERTUZ URIBE  
Notificación Electrónica  
[stella\\_chainc@hotmail.com](mailto:stella_chainc@hotmail.com)

**EJECUTADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
Notificación Electrónica  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
[ca.wpulido@santander.gov.co](mailto:ca.wpulido@santander.gov.co)

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** contra del auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se ordenó, como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** posea en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS y BANCO BBVA.

### ANTECEDENTES

#### 1. DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO.

Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho, de conformidad con el artículo 599 del CGP, dispuso:

**“...PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los dineros que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, posea en las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS y BANCO BBVA.**

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida cautelar a la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000).**

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del **REMANENTE** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 680013333009-2016-00015-00, Demandante: **YOLANDA BELTRAN AMADO Y OTROS**, Demandado: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER, JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

*El embargo se limitará hasta la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$160.000.000), dineros que se dejarán a disposición de este*

*despacho en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto dispone esta instancia judicial, Cuenta No.680012045004.*

**CUARTO: DECRETAR** *el levantamiento de embargo de remanente ordenado en auto fechado el 10 de abril de 2019 dentro del proceso ejecutivo 680013333009-2016-00337-00 Demandante; RUTH MARY PERTUZ URIBE, Demandado; DEPARTAMENTO DE SANTANDER, JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva...*

## **2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO.**

Mediante memorial presentado el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares (ver 0009RecursoReposicionSubsidioApelacion20211124); para tal efecto, argumentó, las medidas cautelares decretadas deberán ser limitadas, de conformidad con las previsiones del artículo 599 incisos 3 y 4 del C.G.P; a efectos de no incurrir en una duplicidad o exceso en el decreto de embargos.

Precisando, además, que en caso de materializarse la medida cautelar sobre los dineros de propiedad del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, depositados en una (1) cualquiera de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro producto financiero, en las diferentes entidades bancarias

## **3. DEL TRASLADO DEL RECURSO.**

Mediante escrito aportado al proceso el día treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022), la apoderada de la parte ejecutante se opuso al recurso presentado por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** (ver 0011DescorreTrasladoRecursoReposicion20220131); para tal efecto, indicó *“en cuanto a la solicitud del levantamiento de las medidas a fin de evitar el exceso y evitar perjuicio por futuras retenciones; me permito manifestar que mediante auto del 10 de julio de 2019 se actualizó la liquidación del crédito, esto es, la contadora liquidadora del Tribunal Administrativo de Santander actualizó los intereses de mora con fecha de corte hasta el 10 de julio de 2019, la entidad demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto que actualizaba la liquidación, sabiendo el demandado que el dinero que se encontraba consignado a disposición del Despacho para este proceso NO ALCALZABA, puesto que la suma liquidada ascendía en ese entonces a (\$369.822.023)M/cte, y la plata que se tenía para cancelar este proceso era la suma de (\$289.719.711)M/cte, por lo tanto aún hacía falta la suma de (\$80.102.312)M/cte.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

De conformidad con los artículos 242 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto deviene en procedente.

Así las cosas, se debe determinar si, como insiste el apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, el Despacho incurrió en un exceso de embargos, esto es, si no limitó como la medida cautelar de embargo de los bienes en la forma dispuesta por el artículo 599 del CGP.

Para ello, debe indicarse que las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia. Pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. En efecto, según la Corte Constitucional, constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

*“Así constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal. en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”* (Sentencia C 523 de 2009).

De esta manera, las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, dispone el artículo 599 del CGP:

**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so*

*pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**PARÁGRAFO.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.*

Pues bien, atendiendo a las previsiones normativas antedichas, a través de la providencia recurrida el Despacho dispuso, a efectos de dar cumplimiento efectivo y total al crédito derivado a favor de la señora **RUTH MARY PERTUZ URIBE** de una condena judicial y, existiendo un saldo insoluto de OCHENTA MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$80.102.312), conforme con el auto de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el cual se modificó la liquidación del crédito; que la medida de embargo y retención de los dineros del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** se limitarán a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$160.000.000).

Nótese, que el Despacho no incurrió en el yerro que señala el recurrente, puesto que la medida de embargo en manera alguna excede del doble del crédito cobrado.

Ahora, debe advertírsele al recurrente que de igual manera no está demostrado en el proceso la existencia de recursos suficientes para cubrir el valor de la condena judicial, luego no resulta procedente el recurso interpuesto, en la medida que el mismo se dirige a es la que desembarguen bienes; aspecto que sólo resulta procedente cuando se verifique el cabal y completo cumplimiento de la obligación crediticia, ello en razón a que las medidas cautelares son el instrumento que el ordenamiento jurídico le otorga a los acreedores ante la omisión o mora en la satisfacción de la obligación por parte del deudor.

Por otra parte, debe señalarse, que para ser procedente la solicitud del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** de limitar a ciertos bienes las medidas cautelares, es necesario, en los términos del párrafo del artículo 599 del CGP, que el ejecutado señale sobre que bienes de su propiedad debe recaer la medida, y si de dicha petición se advierte que los bienes son suficientes, se podrá acceder a la pretendido; veamos:

**PARÁGRAFO.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.*

Procedimiento anterior que, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** omitió.

Así mismo, debe hacerse claridad, que de acuerdo con el artículo 600 del CGP, la solicitud de reducción de embargos solo es procedente una vez los embargos sean **CONSUMADOS**, aspecto que no se ha dado en el presente caso, luego no existe oportunidad para la petición del apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, dice la norma:

*“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*“Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”*

De esta manera, con base en las anteriores reglas normativas, el Despacho confirmará la decisión recurrida, como quiera que el análisis del límite de las medidas cautelares efectuada en la providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) no adolece de los yerros expuestos en el recurso de reposición.

## **2. RESPECTO DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Determinado que no hay lugar a reponer el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa el Despacho a establecer si procede o no el recurso de apelación, el cual fue interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

De esta manera, el Consejo de Estado – Sección segunda – Subsección B en providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) radicación 15001 2333 000 2013 00870 02, dispuso que, de conformidad con el artículo 299 del CPACA, los procesos ejecutivos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deben tramitarse en su integridad por las normas contenidas para ese proceso especial en el Código General del Proceso; veamos:

*“...El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».*

*Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>,*

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>2</sup>, realización de audiencias<sup>3</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>4</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo.

En ese sentido, el profesor Carlos Betancur Jaramillo<sup>5</sup>, reflexiona sobre esa misma temática para advertir que no es procedente dicha división como podría entenderse de una lectura del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, al indicar lo siguiente:

“En cuarto lugar, porque el querer deslindar la apelación del código de procedimiento civil en forma absoluta, en su párrafo llega al extremo de afirmar que el recurso se manejará sólo con lo que dispone el nuevo código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por aquel estatuto. Afirmación que permite, de entrada, sus reparos, ya que en este campo el nuevo código no regula íntegramente la materia y de paso desconoce que existen incidentes que son compatibles con el proceso

<sup>2</sup> Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

<sup>4</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

<sup>5</sup> Derecho Procesal Administrativo, Página 551, Octava Edición, Señal Editora, 2013.

*administrativo, que tienen su propia y completa reglamentación en el c. de p.c. (...)*”.

*En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.)...”*

Bajo este supuesto jurisprudencial, de conformidad con el artículo 321 numeral 8 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra el auto que resuelve sobre las medidas cautelares; recurso que, de acuerdo con el inciso séptimo del artículo 323 del CGP, deberá ser concedido en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** contra el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente digital ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto), donde se encontrará la siguiente información relevante para la decisión del recurso de apelación.

Así mismo, teniendo en cuenta que el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, por Secretaría realicen y tramítense los oficios necesarios para dar cumplimiento a la ordenado en la providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021),

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffa91db94d8a68e78cfd3015855a4f3a026ba5cde5bc0116f1a25a02cee1d3c**

Documento generado en 31/03/2022 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO REQUIERE**

<b>Acción</b>	<b>POPULAR</b>
<b>Número de radicación</b>	<b>680013333004-2020-00037-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>LUIS EMILIO COBOS MANTILLA</b> <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com">luisecobosm@yahoo.com</a>
<b>Accionado</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Vinculado</b>	<b>MARIA PAULA GUERRERO ORTIZ</b>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO REQUIERE</b>

A través de auto calendarado 22 de octubre de 2020, se dispuso a admitir la demanda ejercida bajo el medio de control de la referencia, ordenando la notificación personal de MARIA PAULA GUERRERO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía 28.353.192, quien figura como propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 32ª No 17-12 del Barrio San Alonso.

Por lo anterior, se REQUIERE al actor popular allegar la dirección de correo electrónico de MARIA PAULA GUERRERO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía 28.353.192, quien figura como propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 32ª No 17-12 del Barrio San Alonso para proceder con la notificación judicial pertinente.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106939ac2269d62d9672c4f5c61d3140f67b63471230f78c631fb5dcb574c8b3**  
Documento generado en 31/03/2022 05:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 680013333004 2020-00208-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** AZUCENA SILVESTRE RUEDA  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

### **AUTO REQUIERE A PARTE ACTORA Y CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN**

Observa el Despacho, que dentro del término para correr traslado de alegatos de conclusión para proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, la apoderada del FOMAG, allega memorial en el cual advierte, que dentro del presente asunto, se llevó a cabo “**Contrato de Transacción con el apoderado de la parte actora**”, adjuntando pantallazo del aplicativo de la entidad.

Sin embargo, como quiera que no se allegó el respectivo contrato, **se pone en conocimiento de la parte actora dicha situación para que si es del caso, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de ésta providencia, manifieste y/o allegue el Contrato de Transacción Judicial**, y señale si solicita la terminación del proceso por transacción de la Litis. Correo que deberá ser remitido tanto a la parte accionada, como al de recepción de memoriales de los juzgados administrativos de Bucaramanga: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De ser así, se dará aplicación al artículo 201A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, por lo que se indica a la parte demandante, que al acreditar el envío del escrito a su contraparte procesal, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En consecuencia, vencido el término anterior una vez se allegue el memorial que contenga el Contrato de Transacción, de conformidad con el artículo 182A numeral 3, y Parágrafo del mismo, se correrá traslado para alegar de conclusión, por la causal de terminación anticipada del proceso, por transacción. Dicho traslado, corre tanto para las partes como para el Ministerio Público, por el término de 10 días, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por otra parte, RECONÓZCASE a la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL., en los términos del memorial poder allegado electrónicamente.

Finalmente, el Expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eng\\_hLmZ\\_1KBAgiqtpwv\\_qfUBvGoWieAtYvCep8TTj589eA?e=AoIULI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eng_hLmZ_1KBAgiqtpwv_qfUBvGoWieAtYvCep8TTj589eA?e=AoIULI)

Así las cosas, ejecutoriada la presente decisión, ingresar el expediente al Despacho, **para resolver el trámite que corresponda.**

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

*Liz*



Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a452b638af330a95ce33aae1e462c798b32e68009bd740bdd4869f12631e11**

Documento generado en 31/03/2022 03:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 68001-3333-004- 2020-00212-00

**Demandante:** DIANA PATRICIA MÀRQUEZ CORDERO  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FOMAG  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL

### ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 1º de marzo de 2022, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Del mismo, se corrió traslado a la entidad demandada mediante **auto del 17 de marzo de 2022**, en aras de establecer si se condena o no en costas a quien desistió en los términos y exclusiones establecidas en el artículo 316 del C.G.P.

**Dentro del término del traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, la entidad demandada, se pronunció manifestando que no se oponía al desistimiento solicitado, y solicita aceptar el desistimiento presentado por la parte actora.**

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del desistimiento de las pretensiones de la demanda

El Despacho dará aplicación a los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece: “

***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)."*

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que a la fecha de la presente providencia, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, la parte demandante podrá desistir de la demanda, siempre que tenga la facultad para ello exigida en el artículo 315 del C.G.P., lo que a su vez también implica, la renuncia a todas las pretensiones, y produce los mismos efectos de la sentencia.

Analizado el poder conferido por la parte demandante, se observa que el poder otorgado al referido apoderado, indica expresamente, que cuenta con la facultad de desistir.

Por lo tanto, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda

## **2. De la condena en costas**

El artículo 316 del C.G.P. consagra la condena en costas cuando se acepta el desistimiento de ciertos actos procesales a la parte que desistió; sin embargo, este no puede ser aplicado en el caso concreto pues se trata del desistimiento de las pretensiones de la demanda y no de un acto procesal como sería un recurso, incidente, y/o excepción, ya que la pretensión hace referencia a un requisito y contenido de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. condiciona la abstención de condena en costas y perjuicios, siempre que: **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones, y que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

Ahora bien, una vez revisadas las actuaciones de la demanda y el desistimiento presentado por la parte demandante, se tiene que según las razones expuestas por el abogado, no se observa mala fe en su actuar, pues por el contrario ha procurado evitar el desgaste del aparato judicial prescindiendo de continuar con el

proceso, y en el mismo memorial, ha solicitado expresamente, no ser condenado en costas.

En este orden de ideas, el despacho de conformidad con lo dispuesto en la normatividad artículos 314 y 316 numeral 4 de C.G.P., aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda, y no se condenará en costas en esta instancia por lo expuesto en párrafos precedentes, ordenando finalmente, el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** solicitado por el abogado de la parte demandante, de conformidad con lo motivado en este proveído. Se advierte que los efectos de la aceptación del anterior desistimiento, son los mismos de la sentencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con las razones expuestas.**

**TERCERO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Las partes, podrán consultar el expediente digital, a través del siguiente Link:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esz08bLazO9lj4JazxsSvUkBg2gOzZx\\_J4lo9vx47avbPA?e=Vli957](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esz08bLazO9lj4JazxsSvUkBg2gOzZx_J4lo9vx47avbPA?e=Vli957)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

Liz

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

  
ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a44631f1b7aa281949eb42e15c6eec804a426815f80e38fd6bfa7d82c0added**  
Documento generado en 31/03/2022 03:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 680013333004 2020-00218-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
ASUNTO LABORAL -

**DEMANDANTE:** RICARDO EDGAR BONILLA RUEDA  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG-  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

### AUTO MEJOR PROVEER

Revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario proferir auto para mejor proveer, de conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que faculta al Juez para decretar de oficio, las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en razón a que, presentadas las alegaciones de las partes, es evidente la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, pues resulta necesario decretar en forma oficiosa, una prueba dirigida al FOMAG- Secretaría de Educación Municipal de Girón, para establecer la fecha no sólo en que el dinero quedó a disposición del demandante en virtud de la Resolución No 067 de 2019, sino verificar que tal disponibilidad le haya sido comunicada al docente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

DECRETAR como **prueba de oficio, dirigida al FOMAG- Secretaría de Educación Municipal de Girón**, para que en el término de 10 días, allegue: *“Certificación donde determine la fecha en la cual el dinero reconocido al docente en Resolución No 067 de 2019 por concepto de cesantías parciales, le fue puesto a disposición del demandante, y de igual forma, especifique de qué manera comunicó al docente, de la disponibilidad a su favor de dicho dinero, toda vez que en el proceso, obra certificado de la Fiduprevisora donde señala que quedó a disposición a partir del 15 de mayo de 2019, pero la demandante, allega comprobante de Pago en Efectivo del Banco BVVA del 30 de septiembre de 2019, y el mismo dice en Observación 2 “Reprogramación de Cesantías Parciales”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy, PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a49916ec10fa86c600fa41a572fbabb36852a5bed929617859584fc72317c41**

Documento generado en 31/03/2022 03:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 68001-3333-004- 2020-00220-00

**Demandante:** CARMENZA MEZA QUINTERO  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

### ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 1º de marzo de 2022, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Del mismo, se corrió traslado a la entidad demandada mediante **auto del 17 de marzo de 2022**, en aras de establecer si se condena o no en costas a quien desistió en los términos y exclusiones establecidas en el artículo 316 del C.G.P.

**Dentro del término del traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, la entidad demandada, se pronunció manifestando que no se oponía al desistimiento solicitado, y solicita aceptar el desistimiento presentado por la parte actora.**

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del desistimiento de las pretensiones de la demanda

El Despacho dará aplicación a los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece: “

***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)."*

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que a la fecha de la presente providencia, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, la parte demandante podrá desistir de la demanda, siempre que tenga la facultad para ello exigida en el artículo 315 del C.G.P., lo que a su vez también implica, la renuncia a todas las pretensiones, y produce los mismos efectos de la sentencia.

Analizado el poder conferido por la parte demandante, se observa que el poder otorgado al referido apoderado, indica expresamente, que cuenta con la facultad de desistir.

Por lo tanto, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda

## **2. De la condena en costas**

El artículo 316 del C.G.P. consagra la condena en costas cuando se acepta el desistimiento de ciertos actos procesales a la parte que desistió; sin embargo, este no puede ser aplicado en el caso concreto pues se trata del desistimiento de las pretensiones de la demanda y no de un acto procesal como sería un recurso, incidente, y/o excepción, ya que la pretensión hace referencia a un requisito y contenido de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. condiciona la abstención de condena en costas y perjuicios, siempre que: **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones, y que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

Ahora bien, una vez revisadas las actuaciones de la demanda y el desistimiento presentado por la parte demandante, se tiene que según las razones expuestas por el abogado, no se observa mala fe en su actuar, pues por el contrario ha procurado evitar el desgaste del aparato judicial prescindiendo de continuar con el

proceso, y en el mismo memorial, ha solicitado expresamente, no ser condenado en cosas.

En este orden de ideas, el despacho de conformidad con lo dispuesto en la normatividad artículos 314 y 316 numeral 4 de C.G.P., aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda, y no se condenará en costas en esta instancia por lo expuesto en párrafos precedentes, ordenando finalmente, el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** solicitado por el abogado de la parte demandante, de conformidad con lo motivado en este proveído. Se advierte que los efectos de la aceptación del anterior desistimiento, son los mismos de la sentencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con las razones expuestas.**

**TERCERO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Las partes, podrán consultar el expediente digital, a través del siguiente Link:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em5H-WZrbXdFIGUQSUBpCbYB3Hr7zu4WclwidhWyuy\\_vtw?e=lv0sxB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em5H-WZrbXdFIGUQSUBpCbYB3Hr7zu4WclwidhWyuy_vtw?e=lv0sxB)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

Liz

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

  
ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d98d028cf422f4d9061f879a41fdb79f39088feaab49588a8ce097f079361**

Documento generado en 31/03/2022 03:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO

<b>Acción</b>	<b>Popular</b>
<b>Expediente</b>	<b>680013333004-2021-00122-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>LUZ MARY SUAREZ GARCIA Y OTROS</b> <a href="mailto:lp1buc@hotmail.com">lp1buc@hotmail.com</a>
<b>Accionado</b>	<b>ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co">notificacionesjudicialesessa@essa.com.co</a>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	<b>Auto Decreto Medida Cautelar de Oficio</b>

Se encuentra el proceso en etapa de recaudo probatorio.

Sin embargo y en razón a la diligencia de recepción testimonial llevada a cabo el día de hoy día treinta y uno (31) de marzo de la presente anualidad, en especial la del Ingeniero **MARCOS JAVIER GARNICA ARGUELLO**, quien señala que la redes tienen un riesgo de electrificación por un peligro inminente e igualmente refiere que dicha situación es generada por construcciones de terceros, no obstante esto último, el Despacho considera que al existir un peligro inminente se debe decretar de oficio una medida cautelar con el fin de prevenirlo.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expuesto:

*“...El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 permite el decreto de medidas cautelares, de oficio o a petición de parte, antes de notificada la demanda o en cualquier estado del proceso, con el propósito de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiese causado. Además, el artículo 26, ibídem, señala que contra el auto que ordena las medidas cautelares proceden los recursos de reposición y apelación. Así mismo dispone que tales recursos se concederán en el efecto devolutivo. (...) Los documentos anteriores permiten inferir, en principio, la existencia de dificultades de alguna envergadura en el cruce peatonal de la avenida 127 frente a la Clínica Reina Sofía, incluso puestas de presente por la comunidad en repetidas ocasiones y de tiempo atrás, que eventualmente pueden comprometer de manera cierta los derechos colectivos de la comunidad. Por tanto, la decisión de adoptar medidas cautelares resulta de recibo dado el propósito que las caracteriza de prevenir un daño inminente...” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010)).*

Así mismo en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, señaló:

***“...Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente. Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011...”***

Por todo lo anterior y en aras de proteger a la comunidad en general (tal como lo hizo ver el ministerio público en la audiencia aludida) se **DECRETA MEDIDA CAUTELAR** en el sentido de **ORDENAR** a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP**, en un plazo máximo de un (1) mes contados a partir de la notificación de esta providencia, lleve a cabo un estudio que determine si es viable técnicamente llevar a cabo obras pertinentes a las líneas que presentan riesgos para la comunidad e igualmente se haga un estudio de gestiones para que preventivamente se diligencien actividades que disminuya o elimine el peligro existente, tal como sería, si técnicamente fuera posible, que las líneas eléctricas que se hayan a una distancia inferior a las contempladas como distancia de seguridad por el RETIE en el sector objeto de la presente acción popular sean encauchetadas o protegidas de manera que no generen ningún peligro para los habitantes.

Es de vital importancia aclarar que la decisión aquí tomada sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento

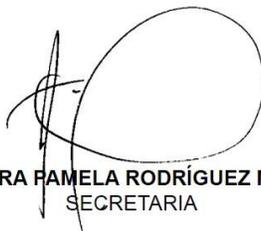
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7919c293cc5e94f3e41ac034dfc4b07ccc13a026868734e47374b2f17af5e413**

Documento generado en 31/03/2022 04:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** 680013333004-2021-00242-00  
**DEMANDANTE:** OLGA FLÓREZ MORENO  
[gutierrezagudeloabogados@gmail.com](mailto:gutierrezagudeloabogados@gmail.com);  
[olgaflorezmoreno@yahoo.es](mailto:olgaflorezmoreno@yahoo.es);  
**DEMANDADO:** NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co);  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO DECLARA IMPEDIMENTO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre su admisión, sin embargo, se observa que en relación con las presentes diligencias me encuentro incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, toda vez que poseo interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que se solicita ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el reconocimiento, liquidación y pago de la **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS (30%)**, como factor salarial, para la reliquidación de las demás prestaciones sociales constitutivas de salario.

En vista de lo anterior, considero pertinente traer a colación lo contenido en el artículo invocado, referente a los impedimentos y recusaciones en los cuales se puede ver inmersos los jueces, magistrados y conjueces de la república.

*“Artículo 141 1ª. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltado fuera de texto.*

Seguidamente, según el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), referente al trámite de los impedimentos, establece en el numeral segundo que “2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Se hace pertinente señalar que, en cuanto a los derechos salariales, el Consejo de Estado estableció:

*“...En anterior oportunidad, los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander manifestaron estar incurso en la referida causal, razón por la que solicitaron ser apartados del conocimiento de la presente controversia<sup>1</sup>; sin embargo, esta Corporación declaró infundado el impedimento<sup>2</sup>, pues las disposiciones que regulaban el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no se relacionaban con las normas aplicables a los servidores de la Rama Judicial y, por ende, no estaba comprometida la imparcialidad de los mencionados magistrados.*

*Sin embargo, con posterioridad, la Sala abordó nuevamente el estudio de esta causal y concluyó que «si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación»<sup>3</sup>...”<sup>4</sup>*

De lo anterior, respetuosamente manifiesto al Tribunal Administrativo de Santander, que en relación con las presentes diligencias, estimo que comprende a todos los jueces administrativos del circuito judicial de esta ciudad, por lo que remito el expediente en cita para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 1.º de abril de 2022

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Folio 33.

<sup>2</sup> Auto del 17 de agosto de 2017 (folios 37 y 38).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, manifestación de impedimento del 27 de septiembre de 2018, expediente número 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; esta manifestación de impedimento fue aceptada por la Sección Tercera de esta Corporación, en auto del 9 de mayo de 2019.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2020. Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01201-02(6448-19). Actor: MARTHA LUCÍA RUÍZ NIÑO. Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830a62c5e6298684d7816fc4c5b831ffe432e917477cb99dbfcf6addbc89ea11**  
Documento generado en 31/03/2022 03:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**